

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 555

Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ITALO ALBERTO FAJARDO ROJAS** en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON RECLUSIÓN DE MUJERES DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO** vinculándose al **DIRECTOR y ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON RECLUSIÓN DE MUJERES DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **de trabajo y debido proceso**.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor Ítalo Alberto Fajardo Rojas, privado de la libertad desde el 23 de diciembre de 2021 y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso, promovió acción de tutela contra el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y contra dicho establecimiento carcelario, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, petición y acceso a la administración de justicia. Expuso que fue condenado a la pena de 86 meses y 15 días de prisión, y que, tras cumplir parte sustancial de la sanción, elevó varias solicitudes de redención de pena por trabajo y libertad condicional, las cuales fueron negadas por el Despacho Judicial accionado ante la falta de claridad de los informes remitidos por el INPEC y el Establecimiento Penitenciario encargado de su vigilancia domiciliaria.

El actor relató que, pese a haber realizado actividades laborales desde su domicilio en cumplimiento del plan de trabajo aprobado, las autoridades penitenciarias no certificaron de manera adecuada las horas y jornadas efectivamente ejecutadas, lo que impidió al juez verificar el cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la redención. Ante ello, presentó petición al Establecimiento Carcelario solicitando certificaciones claras sobre el tiempo de trabajo y su historial penitenciario, pero recibió respuestas genéricas y repetitivas, idénticas a las ya remitidas al juzgado, sin resolver de fondo su solicitud. Tal situación lo ha dejado, según afirma, en un estado de indefinición jurídica, en el que el juez le niega la redención de pena por falta de información y el establecimiento no suministra los datos requeridos, generando dilaciones injustificadas y una vulneración continuada de sus derechos.

Sostiene que la omisión de las entidades accionadas afecta su posibilidad de acceder a beneficios legales y de cumplir la finalidad resocializadora de la pena, al tiempo que agrava su situación económica y familiar, por cuanto es padre cabeza de hogar y su trabajo constituye la única fuente de sustento para su hijo menor. Por ello solicita al juez constitucional que ordene al Establecimiento Penitenciario remitir un informe completo, claro y detallado sobre las actividades laborales realizadas, y al juzgado accionado, reevaluar su solicitud de redención de pena y libertad condicional con base en dicha información, garantizando el respeto a sus derechos fundamentales.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA, al atender el requerimiento formulado por este Despacho, informó que dentro del proceso penal identificado con radicado 11001600001020190014300 N.I. 2022-007, adelantado contra Ítalo Alberto Fajardo Rojas y otros, mediante la figura del preacuerdo, se profirió sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2023, imponiendo una pena principal de ochenta y seis (86) meses y quince (15) días de prisión.

Indicó que el accionante radicó solicitud de libertad condicional el 29 de agosto de 2025, la cual fue negada mediante auto interlocutorio No. 048 del 3 de septiembre de 2025. Posteriormente, el 3 de octubre del mismo año, el actor remitió por correo electrónico la respuesta emitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Regional

Central, que contenía el histórico de su actividad laboral. No obstante, el Despacho judicial accionado precisó que dicha documentación no satisface los requisitos exigidos para el estudio de la redención de pena ni constituye una nueva petición, pues carece de los elementos actualizados necesarios para evaluar las condiciones previstas en el artículo 64 del Código Penal. En ese sentido, consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de su actuación judicial.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, tras la revisión del sistema de información PYM, de los libros radicadores y del correo institucional, no se registra a la fecha vigilancia alguna de sentencia condenatoria a nombre del accionante.

En virtud de lo anterior, señaló que no ha desplegado actuación u omisión alguna que pueda configurar vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo cual solicitó su desvinculación del trámite de la acción de tutela, al no tener competencia funcional ni relación directa con el proceso penal objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si las actuaciones del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta y del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al acceso a la administración de justicia y de petición del accionante, al negarle el reconocimiento de la redención de pena por trabajo y, en consecuencia, la libertad condicional, pese a que este había radicado varias solicitudes acompañadas de certificaciones laborales emitidas por el establecimiento carcelario.

4. Caso Concreto.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

¹ Sentencia T-272/06.

“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

En el presente caso, el señor Ítalo Alberto Fajardo Rojas solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el reconocimiento de redención de pena por trabajo y la concesión de libertad condicional. El juzgado, mediante el auto interlocutorio No. 012 del 18 de junio de 2025, se abstuvo de reconocer la redención solicitada con fundamento en que el informe remitido por el INPEC de Cúcuta y por el EPMSC de Sogamoso no permitía constatar con precisión el tiempo efectivo de labor *-días, horas y fechas-*. Además, ordenó que el Establecimiento Penitenciario allegara información detallada del plan de trabajo con las fechas, horas y tareas realizadas.

La actuación del juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta no puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, pues su decisión se basó estrictamente en los documentos allegados por

el accionante y el EPMSC Sogamoso, los cuales al no obrar conforme a los requisitos exigidos por la normativa para la redención *-debido a la imprecisión y vacíos documentales-*, actuó conforme a derecho al requerir información complementaria. Esa decisión interlocutoria no es definitiva ni agota la vía, ya que quedó abierta la posibilidad de nuevo examen si se completa la información requerida.

En su respuesta al recurso de reposición, el juzgado reafirmó que no reponía el auto No 012 del 18 de junio de 2025, pues los requisitos mínimos del programa de trabajo no se habían satisfecho, lo que imposibilita de momento el reconocimiento de los certificados TEE. No obstante, dejó explícita la posibilidad de que la documentación requerida sea aportada más adelante para que vuelva a realizarse el estudio. Así, el Despacho no cerró la puerta al beneficio, sino que condicionó su otorgamiento al cumplimiento de exigencias legales.

En cuanto al memorial de fecha 3 de octubre de 2025 allegado al Juzgado Segundo Penal del Circuito por parte del INPEC de Sogamoso, y obrante al expediente digital adjunto como prueba a la presente acción constitucional, el juzgado señaló que su contenido *-una lista de certificados TEE-* no contiene toda la información que originalmente sustentó la negativa, ni constituye una nueva petición con documentos actualizados que permita reevaluar los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal. Esa observación refuerza que el juzgado accionado no desconoce la solicitud del gestor constitucional, sino que exige soporte documental adecuado para proceder.

Ahora bien, frente al comportamiento del EPMSC de Sogamoso, del expediente se desprende que esta entidad no atendió la vinculación ordenada, no pronunció posición explícita ante esta Sala y no aportó al juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado la información

completa que tiene bajo su custodia sobre el trabajo realizado por el interno, la cual fue requerida a través de auto N° 012 de 2025, el cual data de aportar fechas, días, mes, año, horas laboradas, tareas específicas, autorización y vigilancia entre otras. Tal omisión impide a la célula judicial cumplir con su cometido de analizar el reconocimiento de la redención de pena con certeza.

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas privadas de libertad gozan del derecho de petición en forma plena, sin limitaciones, y que toda solicitud debe recibir respuesta de fondo, clara y oportuna². También ha señalado que toda persona tiene derecho a un proceso “*sin dilaciones injustificadas*”. En el presente asunto, la inacción del EPMSC de Sogamoso convierte una situación administrativa en barrera para el goce efectivo de derechos legales reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se declara que el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, no vulneró derechos fundamentales del accionante: actuó con motivación suficiente, exigió requisitos documentales mínimos y abrió la posibilidad de nuevo examen. En cambio, sí existe vulneración frente al EPMSC Sogamoso por su omisión en responder adecuadamente a las peticiones del accionante y los requerimientos realizados por el Juzgado en comento, lo cual obstaculiza su derecho de petición, acceso a la administración de justicia y proceso sin dilaciones indebidas.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **ITALO ALBERTO FAJARDO ROJAS** y se ordenará al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIDA SEGURIDAD Y C CARCELARIO CON RECLUSION DE**

² Sentencia. T-311 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger y Sentencia. T-309 de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

MUJERES DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** lo requerido en auto interlocutorio N° 012 de 2025.

Así mismo, se exhortará al juzgado en mención, para que, tan pronto reciba la documentación completa, proceda en el término legal valorar de fondo las solicitudes de redención y libertad condicional con estricto respeto al derecho, la sana crítica y los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso del señor **ITALO ALBERTO FAJARDO ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIDA SEGURIDAD Y C CARCELARIO CON RECLUSION DE MUJERES DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de tutela, y remita al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** lo requerido en auto interlocutorio N° 012 del 18 de junio de 2025.

TERCERO: EXHORTAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA**, para que, tan pronto reciba la documentación completa, proceda en término legal a valorar de fondo

las solicitudes de redención y libertad condicional con estricto respeto al derecho, la sana crítica y los requisitos legales.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado